

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

C.U.I. : 110016000721201900223
N.I. : 344268
Acusado : Jorge Enrique Ruiz Acevedo
Delito : Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Decisión : Sentencia condenatoria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto

Anunciado el sentido del fallo y sin que se aprecie irregularidad que conlleve invalidar lo actuado, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Jorge Enrique Ruiz Acevedo, quien fue hallado responsable en calidad de autor, del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

Hechos

Tuvieron ocurrencia entre enero y diciembre de 2018, anualidad en la cual la menor M.A.R.R., de cinco años de edad para entonces, fue víctima al menos en una ocasión, de actos libidinosos por parte de su progenitor Jorge Enrique Ruiz Acevedo, quien luego de acostarse con ella para dormir y ponerla a ver una caricatura en la televisión, la tocó en su vagina, pecho y glúteos por debajo de la ropa, además la besó en la boca y le colocó el pene entre sus piernas muy cerca a la vagina, comportamiento que cometió, en el inmueble donde él estaba por entonces residiendo, ubicado en esta ciudad en la calle 38 Sur número 93 B - 02 Sur lote 1 Bloque 3 Casa 23 o 24 del Conjunto Caracol, cuando su aludida hija fue a una de las visitas que le habían sido fijadas, las cuales se daban cada quince días y durante las vacaciones escolares, situación que el victimario pretendió dejar oculta, advirtiéndole a su hija que si ella contaba lo sucedido, él sería enviado a la cárcel, junto con sus abuelos y tías, por lo que no podría volver a verlos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Jorge Enrique Ruiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.490 expedida en Bogotá, nacido en esta urbe el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), conocido como «Alex», hijo de Carmen Rosa Acevedo Rodríguez, sujeto que laboraba en oficios varios y quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

Descripción morfológica: Se trata de un individuo de la especie humana de sexo masculino, con 170 centímetros de estatura, de contextura delgada, piel trigueña, cabello liso negro, y ojos de iris color castaño oscuro.

Señales particulares: Tiene tatuado en el antebrazo derecho «J CORAZON M», en el dorso de la mano derecha y de forma borrosa «JYP», y una cruz en el dorso de la mano izquierda.

Antecedentes procesales

En audiencia preliminar concentrada, celebrada el 21 de marzo del año pasado ante el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en un comienzo, se legalizó la captura efectuada un día antes mediante orden, del entonces indiciado Jorge Enrique Ruiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.490 expedida en Bogotá.

Acto seguido, al precitado se le formuló imputación como autor de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo consagrado en los artículos 209, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

Finalmente, dicho imputado fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Presentó el ente investigador el 24 de mayo de 2019 escrito de acusación, en contra de Jorge Enrique Ruiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.490 expedida en Bogotá, como autor de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo consagrado en los artículos 209, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito en comento, fue repartido a este despacho judicial, y luego de una frustración por inasistencia de la defensa, la audiencia de formulación de acusación, se llevó a cabo el 5 de julio de 2019, y la preparatoria se evacuó el 24 de septiembre de esa misma anualidad, habiéndose reprogramado en dos oportunidades, la primera en razón a que el defensor se encontraba incapacitado, y la segunda por cuanto se concedió a este funcionario judicial una comisión de estudios.

El juicio oral se inició el dieciséis de octubre del año inmediatamente anterior, y finalizó el pasado siete de febrero, cuando se anunció sentido de fallo, que fue de carácter condenatorio por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, vale decir, sin el concurso homogéneo y sucesivo incluido en la acusación.

El día de hoy, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del Ordenamiento Adjetivo Penal.

Teorías del caso

Fiscalía General de la Nación

Prometió demostrar en el juicio oral, que nos encontramos ante un padre abusador, el cual en múltiples oportunidades le hizo tocamientos de índole sexual a su hija, específicamente en la vagina y glúteos, y quien además intentó introducirle el pene, lo cual sucedió durante todo el año 2018, cada quince días y en las vacaciones lectivas de dicha niña, cuando la madre la dejaba a su custodia en donde éste residía.

Seguidamente puntualizó, que por ese aspecto, tal individuo fue acusado como autor de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo agravado.

Y como complemento dio aviso, que para lograr tal cometido presentará ante la judicatura, los múltiples testigos que le fueron decretados, los cuales probarán tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad del acusado, lo que dará sustento, a que en contra del mismo sea dictada una sentencia condenatoria.

Defensa

Anunció, que saldrá a la luz, que el caso que hoy nos atañe, se basa en una trama fraguada por la mamá de la niña M.A.R.R., esto es, la señora Laura Vanessa Ríos



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Giraldo, quien anteriormente ya había denunciado a Jorge Enrique Ruiz Acevedo, una vez por violencia intrafamiliar y en dos ocasiones por inasistencia alimentaria, y que el proceder de ésta, pudo deberse a una celopatía, ya que aquel brindaba mayores atenciones a su sobrina D.C.O.

Planteó, que la supuesta víctima, por ser una niña de 5 años, no sabe qué es introducir, ni qué es una manipulación y que la prepararon para repetir como una lorita, lo que después dijo a los profesionales que atienden esta clase de asaltos.

Esbozó para redondear, que la abuela paterna y la tía Sandra eran quienes cuidaban a la niña, que por ello es inadmisibile, que ahora su defendido se encuentre acusado de manera infame y su nombre esté siendo mancillando, que es posible, que hubiera incurrido en consumo de estupefacientes y en maltrato a familiares cercanos, pero jamás en vejámenes de índole sexual en contra de su hija.

Estipulaciones probatorias

La Fiscalía General de la Nación y la defensa convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate, los siguientes aspectos:

- 1. La plena identidad del acusado Jorge Enrique Ruiz Acevedo.*
- 2. La edad de la presunta víctima M.A.R.R., quien nació el 17 de septiembre de 2013, según lo asentado en su registro civil de nacimiento.*

Alegaciones finales

Fiscalía General de la Nación

Comenzó su intervención deprecando sentencia condenatoria, ya que consideró, que cumplió con el compromiso que adquirió cuando explicó su teoría del caso, dado que demostró la responsabilidad de Jorge Enrique Ruiz Acevedo en la conducta de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, postura que cimentó en el material probatorio que compendió así:

Manifestó en relación con Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que aunque ésta declaró, que no



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede confirmar o descartar los tocamientos por cuanto estos no dejan huella, su testimonio sirve para corroborar lo que expuso la víctima en el juicio.

Respecto a la menor M.A.R.R. refirió, que ella atestiguó, que conoce a Jorge Enrique Ruiz Acevedo ya que es su papá, que en la familia a éste se le conoce como Alex, que lo visitaba en la casa de él ubicada en el barrio Patio Bonito, que se quedaba varios días, y que allá vivían la abuela, las tías y una prima.

En lo atinente con dicha testigo puntualizó, que ella afirmó, que su papá en la noche en la pieza de él le tocó las partes íntimas, que le manoseaba la vagina por debajo de la ropa, que le acercaba el pene a la vagina, que esto lo hizo cuando ella veía muñequitos y le produjo sensaciones raras, que le comentó a la mamá, que ésta le previno no faltar a la verdad, que extraña a su padre, que ha olvidado su rostro y que ella y su mamá la iban bien con él, situación que adujo la Fiscal, fue confirmada por los testigos de la defensa, quienes dijeron que apenas hubo algunos problemas por alimentos.

Sobre Laura Vanessa Ríos Giraldo mencionó, que ella como madre de M.A.R.R. testificó, que se llevaba muy bien con el padre de dicha niña, que eso cambió cuando ésta le contó atravesando un parque después de recogerla del colegio, que el papá le hacía tocamientos, que la ponía a ver muñequitos, que le acercaba el pene, y también sucedía cuando la estaba bañando, que le creyó porque la niña no acostumbra a decir mentiras, que la niña extraña al papá y que a pesar de lo sucedido lo quiere ver, que ha querido hablar con “Alex” en lo referente a esos hechos y que no ha podido. Ante lo cual, sostiene la delegada de la Fiscalía, se trata de un testimonio imparcial, pues se limitó a contar lo que le describió la niña, y no se ve ningún ánimo de venganza, ya que tenían una buena relación.

Pasando al testimonio del psicólogo Ismael Buitrago Lozano, indicó que éste depuso, que la víctima en la entrevista, contestó que su papá le había hecho tocamientos en las partes íntimas, y le aseguró que ella no quiere que lo metan a la cárcel y que nadie le había dicho lo que debía responder en la entrevista. En lo que atañe con esta probanza, resaltó la Fiscalía, que a pesar de tratarse de una niña que no tiene los mismos criterios que un adulto, brindó idéntica versión, describió cómo fue la primera vez y ofreció recuerdos con claridad y detalle.

Y para redondear esgrimió, que las testigos de la defensa, solo demuestran que para ellas el acusado es una buena persona, que esa condición no se halla sujeta a debate, y que esas deponentes no presenciaron los actos que aquel cometió en medio de la noche contra su hija.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agregó sobre los mismos, que Ana María Acevedo Rodríguez dijo, que no tuvo conocimiento de peleas entre la denunciante y el hoy acusado, y que Sandra Milena Acevedo Rodríguez, confirmó que durante la mayor parte de 2018 su hermano estuvo en Bogotá.

Y por último, arguyó que no se desvirtuaron los testimonios de cargo, quienes en su sentir, tienen perfecta armonía, en lo que trata a lo contado por la menor, tanto en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como ante el Cuerpo Técnico de Investigación, por lo cual reiteró su pedimento de condena, ya que se cumplen los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Defensa

Su alegación la empezó, debatiendo que en esta clase de juicios ha hecho carrera una mala práctica, ya que los peritos utilizan plantillas y son repetitivos en la forma como encuadran un delito sexual, el cual es a puerta cerrada, no deja huellas, y normalmente lo comete alguien muy cercano a la víctima.

Acto seguido adujo, que la Fiscalía General de la Nación no trajo un testigo imparcial, que su defendido lo que realizó fueron actos normales de cariño, que la experiencia enseña que una niña de 5 años no tiene la capacidad de entender cuándo un tocamiento es libidinoso, que su dicho le fue infundido, que desconoce cómo fue la convivencia de sus padres, que no se sabe el motivo de la denuncia y que se trató de un malentendido.

A continuación reseñó, que los familiares del acusado dieron a conocer cómo era su proceder, y que aunque pudo tener comportamientos toscos e incumplir con cuotas alimentarias, no se le puede tener como un sádico frente un ser de sus entrañas.

Recalcó, que no es una persona capaz de cometer la conducta por la cual erróneamente se le está juzgando, pues consideró descabellado, que luego de haber luchado para poder ver a su hija y durante seis fines de semana le hubiera efectuado esos tocamientos tan reprochables.

Para finalizar, impetró absolución por duda al tenor de lo normado en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, ya que estimó, no se cuenta con un acervo probatorio directo, pues los detalles que suministró la niña fueron muy precarios y sus decires fueron infundidos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Réplicas

Fiscalía General de la Nación

Se limitó a insistir, en que se profiera fallo condenatorio, discutiendo que después de realizado el juicio, es inadmisibles suponer o especular.

Defensa

El defensor público que se encuentra asistiendo al enjuiciado, se abstuvo de hacer uso de esta oportunidad procesal.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del Código de Procedimiento Penal vigente, ya que por una parte, los hechos investigados ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción, y por otra, el delito por el cual se adelantó el juicio, es uno de aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría Circuito.

Consideraciones

Ante todo, se impone recordar, que toda sentencia de carácter condenatorio, debe soportarse en un conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad en el mismo del acusado, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 381 del Estatuto Procesal Penal.

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal como lo establece el artículo 9 del código de las penas.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, valorando a la luz de la sana crítica el acervo probatorio allegado en el decurso del juicio oral, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Como punto de partida y sustento de nuestro examen, es forzoso traer a colación, que el artículo 44 de la carta política, consagra con carácter prevalente, la protección de los



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes serán protegidos de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, aunado, a que la familia, la sociedad y el Estado, están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos.

En desarrollo de tales derechos, por vía jurisprudencial se han indicado las razones esenciales de la aludida protección, cuales son: *i) el respeto a la dignidad humana, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Carta, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho Colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales en relación con el entorno tanto natural como social y iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad mediante la garantía de la vida, integridad personal, salud, educación y el bienestar de los mismos.*

Amén de ello, en la Convención sobre Derechos del Niño se reconoce la falta de madurez física y mental de aquellos, consecuencia de lo cual se establece la necesidad de protección y cuidado especial, tanto antes como después del alumbramiento, por lo que impone que las medidas que adopten los Tribunales y las autoridades legislativas deberán considerar fundamentalmente ese interés del niño y compromete a los Estados para que adopten medidas legislativas apropiadas para protegerlo contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental o sexual.

De ahí que se hayan tipificado como delitos autónomos algunos comportamientos desplegados en contra de los niños, entre ellos, el de actos sexuales con menor de catorce años, conducta que se refiere a todo acto de naturaleza diferente al acceso y que se puede estructurar bajo tres modalidades: *i) realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años; ii) realizar esta misma clase de actos en presencia del menor de dicha edad, y iii) inducir al niño a tales prácticas sexuales.*

La primera forma exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito; la segunda implica que el menor sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se practiquen y la última requiere que al menor se le instigue o persuada para que realice actos de índole sexual, con anticipación al despertar natural de su libido.

Es bien sabido, que la imputación al tipo objetivo, lleva incito el análisis de todos los elementos estructurales de carácter descriptivo y valorativo que contiene la norma para la configuración de los reatos en comento, mientras que el subjetivo presupone no solo la consolidación de los anteriores, sino el conocimiento del acusado de los hechos constitutivos de la ilicitud y su intención de desplegarlos, es decir, que la conducta esté orientada a agredir sexualmente.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto que nos ocupa, se tiene que Jorge Enrique Ruiz Acevedo fue llamado a juicio como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Para demostrar su teoría del caso, el ente persecutor presentó en el juicio oral, los testimonios de la niña M.A.R.R., su progenitora Laura Vanessa Ríos Giraldo, la médico perito Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez, y del técnico investigador II del CTI Ismael Buitrago Lozano, con el tercero de los relacionados, se incorporó el «INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE» No. UMAM-DRB-01737-2019 practicado a la mencionada menor de edad, y con el último de ellos, se allegó la «ENTREVISTA FORENSE» realizada a la misma y contenida en un «INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-» calendado 2019-02-22.

Por su parte, la defensa arrió a la actuación, los testimonios de dos familiares del acusado, Ana María Acevedo Rodríguez y Sandra Milena Acevedo Rodríguez, quienes únicamente y al unísono se pronunciaron en torno al buen comportamiento de éste, ya que no presenciaron la situación fáctica *sub lite*.

Se cae de su peso, que con las probanzas de cargo, la Fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable, que por lo menos en una ocasión, en el año 2018 la niña M.A.R.R., fue sujeto pasivo de actos libidinosos, consistentes en tocamientos a su vagina, pecho y glúteos por debajo de la ropa, además de besos forzados en la boca, y de la colocación entre sus piernas de un miembro viril.

Asimismo, el ente acusador dejó establecido, que los comportamientos en comento, ocurrieron en un inmueble ubicado en esta metrópoli en la calle 38 Sur número 93 B - 02 lote 1 Bloque 3 Casa 23 o 24 del Conjunto Caracol, más concretamente, en la habitación y en la cama donde dormía su padre.

En efecto, la menor M.A.R.R., bajo las previsiones de la ley de infancia y adolescencia, como principal testigo de la acusación y muy contrario a lo alegado por el defensor, en forma clara, coherente y por demás detallada, aseveró que su papá, le efectuó tocamientos en la vagina, pecho y los glúteos por debajo de la ropa, además le colocaba el pene cerca a la vagina, actos que jamás pueden entenderse que surgen del cariño, como desatinadamente lo planteó el defensor en sus alegatos, es incuestionable, que se trata de conductas vulgares y groseras, que riñen abiertamente con la mera ternura.

Tales particularidades, se aprecian corroboradas en lo fundamental, dentro de las declaraciones bajo juramento vertidas en la vista pública, por la madre de la ofendida,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la médico forense Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez, y el servidor de policía judicial del CTI Ismael Buitrago Lozano.

Es oportuno anotar, que aunque estos son testigos de referencia en lo que atañe con el aspecto fáctico bajo examen, y es bien sabido, que no es posible sustentar una condena con meros testimonios de esta índole, empero ello no es óbice, para que tales declaraciones, le permitan al operador judicial corroborar o desmentir manifestaciones de los testigos directos, que para el caso que nos ocupa, fue una sola, la menor M.A.R.R.

Siendo relevante dejar por sentado, que la madre de M.A.R.R., la había previamente ilustrado en relación con las partes íntimas y que no debía dejárselas tocar de nadie, lo cual realizó, con un video que almacena en su portátil y que se llama «EL LIBRO DE TERESA».

Retomando el hilo, la multicitada niña, además dejó en claro, que el sujeto activo de los actos sexuales abusivos ejecutados en su humanidad, es su señor padre, ese parentesco fue el que permitió que victimario y víctima hubieran compartido la noche de marras, el cuarto de habitación que se utilizó como escenario criminal, configurándose así, la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del Estatuto Punitivo.

Y como si no fuera suficiente, se suma a lo anotado, para dar certidumbre sobre la materialidad de la ilicitud que motivó la acusación, en las conclusiones plasmadas en el «INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE», rendido por la profesional de la salud Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez, quien como médico perito del grupo de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le realizó la valoración sexológica a la menor M.A.R.R., dejó en claro la forense, que la niña le relató los hechos de manera espontánea, reza en dicho documento, que fue debidamente introducido para su estudio, lo siguiente:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Se trata de menor de 5 años (por edad documental) traída por su progenitora por presunto delito sexual. Durante la valoración la menor se muestra colaboradora y proporciona información de manera espontánea.». (negrillas contenidas en el texto, subraya ajena al mismo).

Y se aúna a lo anotado, lo consignado en la «ENTREVISTA FORENSE» que le fue recibida a M.A.R.R por un psicólogo que labora para la policía judicial, documento en el cual se lee, que ella expresó en dicha diligencia, que su papá le tocó sus partes íntimas.

Si bien es cierto, que en esa misma pieza documental, se anotó que la niña «CREE QUE PAPITO DIOS SE PONE BRAVO POR ESO», también lo es, que de esto, no se infiere que



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su dicho sea falso como lo invocó la defensa, ya que, con la catequesis básica dictada en los primeros años de escolaridad, a muchos de nuestros pequeños congéneres, se les infunde esa clase de temor.

Recapitulando, es evidente que la situación fáctica probada como se dejó explicado, en primer lugar, se adecua a la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 209 del Código Penal, norma en la cual se tipificó:

«**ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.».

Y en segundo término, como se apuntó, la conducta *sub examine* fue agravada, al tenor de la circunstancia que estipula:

«**ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

(...)

5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.». (Subrayado extratextual).

Así las cosas, quedó exclusivamente probada la ocurrencia de un hecho constitutivo de ese delito, pues las pruebas no permitieron concretar cronológicamente la ocurrencia de varios, únicamente se demostró fehacientemente, la existencia y responsabilidad de uno que sucedió una noche, cuando M.A.R.R. estaba viendo a través de la televisión un programa de dibujos animados en el cual aparecían un gato y un ratón, consecuentemente, no es posible, que la condena incluya el dispositivo amplificador del tipo penal, fijado en el artículo 31 del Código Penal y denominado «CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES».

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, tampoco surge ninguna incertidumbre, pues del testimonio de M.A.R.R., no solo emerge la demostración con grado de certeza de la materialidad de la conducta punible, sino la vinculación inequívoca del encartado en su comisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salta a la vista, que la referida víctima M.A.R.R., directamente y sin titubeos señaló al ahora acusado Jorge Enrique Ruiz Acevedo, como el exclusivo sujeto activo de esa infracción a la ley penal, y no se vislumbra en sus palabras, que hubiera querido generarle un perjuicio a éste, ya que nada ganaba con que su papá fuera encarcelado, situación que él le anunció iba a suceder, y que ella no quiso entonces, es más, aún no la desea ya que quiere compartir tiempo con su padre, a más de ello, la niña no quiso afectarlo con sus palabras, puesto que estas podrían alejarla de la prima Ximena a quien quiere mucho, y lo que es aún más grave, podían llevar a la cárcel a sus abuelos y tías, como se lo previno el agresor para lograr su silencio.

En ese orden, a partir del develamiento efectuado por la menor, se puede colegir sin mayor esfuerzo, que fue el procesado y no otra persona, quien efectuó los comportamientos libidinosos que motivaron la acusación, puesto que para la época en que sucedieron, contaba con una edad que le permitía tener capacidad para comprender y adecuarse a lo que sucede en su entorno, señalando directamente a su papá como la persona que la agredió sexualmente, y si bien en diversas oportunidades, lo denominó como «Alex», en el juicio oral quedó en claro, que también así es llamado, el aquí procesado Jorge Enrique Ruiz Acevedo.

Es de anotar, que nadie más apropiado, como así lo ha indicado no solo la jurisprudencia sino la doctrina, para llevar ese conocimiento particular y directo a la justicia, que quien ha padecido una agresión, y no podemos dejar de lado, que en casos traumáticos como el que nos ocupa, se ha acreditado científicamente que en la gran mayoría de los eventos los niños tienden a decir la verdad ante la huella que les deja lo acontecido, máxime cuando el atacante es un ser muy cercano, como lo es, un papá.

No puede este despacho judicial, concluir apriorísticamente que los menores siempre digan la verdad, o que por el contrario, adolezcan credibilidad por su simple condición de tales, pues como lo sostiene en la actualidad la jurisprudencia, ellos también mienten y por lo mismo, sus afirmaciones, de acuerdo con el criterio fijado en la sentencia emitida dentro del radicado 35.080 del 11 de mayo de 2011 y que fue reiterado en la sentencia proferida en el radicado 40.455 de 2014, no pueden ser asumidas como verdades incontrastables e indubitables, sino que deben ser sometidos a la revisión minuciosa que demanda toda valoración probatoria.

Sin embargo, en lo que hace con lo relatado por M.A.R.R., primero en entrevista forense y reiterado en la audiencia de juicio oral, se tiene que guarda plena coherencia en lo fundamental y por lo mismo, no es posible restarle mérito suasorio, pues basta con observar lo específico de su testimonio para colegir, que transmitió lo vivenciado, pues



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los aspectos básicos del relato, existe coincidencia y congruencia, y por ende, este testimonio directo es creíble para el juzgado.

En suma, las pruebas de cargo apuntan eficazmente a constatar la responsabilidad de Jorge Enrique Ruiz Acevedo en el hecho que comportan los actos sexuales con menor de catorce años, que realizó para satisfacer su lujuria y que de contera afectaron ostensiblemente la formación sexual de su hija M.A.R.R.

No sobra mencionar, que los testimonios traídos por la defensa, tanto de una hermana como de una prima del acusado, solamente sirven para patentizar que éste se caracteriza por ser una buena persona, y por ello se vislumbra con claridad, que nunca se ha pregonado que se trate de un ser malvado y que se la pase causando daño a los niños, lo que se hizo fue establecer, que cometió un único acto atentatorio del bien jurídico de la «*Libertad, Integridad y Formación Sexuales*», y no se puede olvidar, que estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por lo que ninguna injerencia tiene para las resultas, el que un procesado sea un excelente ser humano.

En este orden de ideas, quedó establecido que Jorge Enrique Ruiz Acevedo, desplegó ese comportamiento con conocimiento de su ilicitud e intención de trasgredir la ley penal, sin que se advierta causal de ausencia de responsabilidad de las previstas por el legislador en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche.

Y como puede observarse en los registros de las audiencias practicadas en este proceso penal, el enjuiciado es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, que ostenta total discernimiento y libertad de auto determinación, características que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, igualmente es evidente, que goza de sanidad mental, así que ostenta la condición de imputable y consecuentemente, debe imponérsele la sanción penal correspondiente.

Dosificación punitiva

Al establecerse luego de un proceso ceñido a la Constitución y a la ley, que existió el delito génesis de la presente actuación judicial, y que el aquí enjuiciado fue el autor del mismo, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas a que haya lugar y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene que el delito de actos sexuales con menor de catorce años, tiene prevista como principal la pena de nueve (9) a trece (13) años de prisión, o lo que es igual, de ciento ocho (108) a ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, en virtud a lo establecido en el artículo 209 del Estatuto Punitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 5 del artículo 211 *ibidem*, los topes antes señalados se aumentan de una tercera parte a la mitad, esto es, en dos proporciones, por lo que la menor se aplica al mínimo y la mayor al máximo, quedando la pena de prisión, de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos treinta y cuatro (234) meses.

Por ende, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva fijó el legislador, quedan así: al mínimo de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a ciento sesenta y seis (166) meses y (15) quince días de prisión, los medios de ciento sesenta y seis (166) meses y dieciséis (16) días a doscientos once (211) meses y (15) quince días de prisión, y el máximo de doscientos once (211) meses y dieciséis (16) días a doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión.

Como en el caso *sub judice*, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos al tenor de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política, como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, ello significa que el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo, huelga recordar, entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses a ciento sesenta y seis (166) meses y (15) quince días de prisión.

Siendo ello así, atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y especialmente la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle al sentenciado la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y consecuentemente así lo hará.

Pena accesoria

De conformidad con lo estipulado en el artículo 51 Código Penal en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 de la misma codificación, se impondrá como pena accesoria a Jorge Enrique Ruiz Acevedo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subrogados y sustitutos penales

El despacho por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 - denominada «Código de la Infancia y la Adolescencia», vigente al momento del hecho aquí ventilado, está eximido de estudiar lo concerniente con la concesión de mecanismos sustitutos de la pena de prisión impuesta, por cuanto el aspecto fáctico ocurrió en vigencia de dicha normatividad, la cual explícitamente no permite, que tales beneficios le sean concedidos a quien sea declarado culpable del delito que aquí se sanciona.

Consecuentemente, se ordenará que el aquí condenado, continúe privado de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial, en el establecimiento penitenciario que destine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Otras determinaciones

En firme esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, líbrese la respectiva boleta de encarcelación, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la presente sentencia condenatoria, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la sanción impuesta, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otro lado, se le advertirá a la víctima, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley*,

Resuelve

Primero. Condenar a Jorge Enrique Ruiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.490 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

meses de prisión, tras haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

Segundo. Condenar a Jorge Enrique Ruiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.490 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero. Declarar que Jorge Enrique Ruiz Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, no se hace merecedor de la suspensión condicional de la pena, como tampoco de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuarto. Ordenar que el aquí condenado, continúe privado de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial, en el establecimiento penitenciario que destine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Quinto. Ordenar que por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, se le dé pleno cumplimiento lo ordenado a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Sexto. Advertir a la víctima, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les advierte a las partes, que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.